

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN PRIMERA-**



Bogotá D. C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)
Auto S – 1031 / 2023

REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333603220150052600
DEMANDANTE: JHON ALEXI CARVAJAL RTATIVA Y OTROS
DEMANDADA: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA -EJÉRCITO NACIONAL

CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Teniendo en cuenta el informe secretarial y como quiera que el recurso de apelación fue presentado y sustentado en forma oportuna por la apoderada de la parte demandante (archivo virtual), contra la sentencia No. RD-005/2023 calendada el 17 de noviembre de 2023 y notificada el veintiuno (21) de noviembre de 2023 (archivo virtual), es del caso concederlo en efecto suspensivo ante la Sección Tercera del honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En el mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN PRIMERA**

RESUELVE:

PRIMERO: Concédase el recurso de apelación presentado el 5 de diciembre del año en curso por la apoderada de la parte demandante en contra de la sentencia calendada el 17 de noviembre de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva del presente Proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría, envíese el expediente y sus anexos al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75f7d62f92a776f8892bf8ee947ac553f914577936a8ff94fb157993358ee3a7**

Documento generado en 13/12/2023 10:19:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA



Bogotá, D. C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)
Auto I- 693 /2023

Naturaleza del asunto	Ejecutivo
Radicación	11001333400120150007000
Demandantes	Ana Elvira Puentes de Ojeda
Demandado	Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social
Asunto	Resuelve objeción contra la liquidación del crédito

1. ANTECEDENTES

- 1.1 La Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá D. C., realizó la liquidación del crédito.
- 1.2 La cual se puso a disposición de las partes y en el término el apoderado de la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social.
- 1.3 La entidad ejecutada constituyó nuevo apoderado.

2. CONSIDERACIONES

2.1 De la objeción a la liquidación del crédito.

Teniendo en cuenta que se cumplió cabalmente el trámite y requisitos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso, por lo cual procederá el despacho a pronunciarse sobre la objeción presentada por la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social.

Estudiado los argumentos expuestos por la entidad ejecutada, considerará el despacho que no es posible acceder favorablemente a la reiterada objeción, bajo los siguientes fundamentos:

Sea lo primero mencionar que yerra la entidad al señala que la fecha de la solicitud fue el 20 de mayo de 2011, ya que la fecha verdadera es 8 de julio de 2009, como se observa en el archivo 47 del expediente administrativo que reposa a folio 188 del expediente físico, así:

MANUEL SANABRIA CHACON
ABOGADO
Calle 19 No.- 10-08 Of. 704
Teléfonos 2822816- 2433103
Bogotá

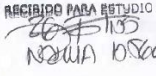


PATRIMONIO AUTÓNOMO

2009 JUL 08

DOCUMENTO

RECIBIDO PARA ESTUDIO



Señor

LIQUIDADADOR

CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL- CAJANAL-EICE-EN

LIQUIDACION

E S D.

Ref:

Asunto

Actor

: Derecho de Petición.

: Cumplimiento de una Sentencia del Juzgado Administrativo.

: ANA ELVIRA PUENTES DE OJEDA

A partir de allí, la liquidación presentada con ocasión de la objeción se encuentra errada desde el inicio.

Por otro lado, señala que el final de los periodos muertos fue el 19 de mayo de 2011, situación que tampoco es cierta como quiera que el inciso 6° del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, precisa:

«Cumplidos seis (6) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma.»

En ese orden de ideas, la fecha final de los periodos muertos sería 8 de julio de 2009, pues, se reitera que en dicha fecha, se realizó la presentación de la solicitud de cumplimiento de la providencia génesis de la presente acción ejecutiva, y a partir de allí se reanudó la causación de intereses, y no de forma equivocada como lo enunció el demandado el 19 de mayo de 2011.

Por tal motivo, no tiene ningún animo de prosperar la objeción elevada por la entidad ejecutada.

2.2 Aprobación de la liquidación del crédito.

Revisada la liquidación del crédito realizada por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá D. C.,¹ se observa que la misma se ciñe en su integridad a los parámetros fijados tanto en el mandamiento de pago como en los pronunciamientos de ambas instancias en cuanto a la de seguir adelante con la ejecución dentro de las cuales también se fijaron los lineamientos que debía seguir la citada liquidación.

Para lo cual, también la citada liquidación tuvo en cuenta los pagos parciales efectuados por la entidad ejecutada en el año 2013 y en el 2021.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la misma cumple los requisitos legales previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, se impartirá la aprobación de la misma.

Finalmente, se conmina a la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, a través de su apoderado para que se adelante los trámites administrativos pertinentes, para lograr el pago de lo adeudado a la demandante, con el fin de evitar afectar en mayor medida el erario.

2.3 Nuevo apoderado de la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social.

Se tendrá por apoderado de la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, al abogado Daniel Obregón Cifuentes, como quiera que el poder allegado cumple los requisitos previstos en el artículo 74 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Negar la objeción a la liquidación del crédito elevada por la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, de acuerdo a la parte motiva de esta providencia.

¹ Ver archivo 15.

SEGUNDO: Aprobar la liquidación del crédito efectuada por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá D. C., de acuerdo con los argumentos de esta providencia.

TERCERO: Tener por apoderado de la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, al abogado DANIEL OBREGÓN CIFUENTES titular de la cédula de ciudadanía 1.110.524.928 y T. P. 265.387 del C. S. de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder otorgado. Para efectos de notificación téngase en cuenta el canal digital: dobregon@ugpp.gov.co y montserratlaws@gmail.com

CUARTO: Se recuerda que el horario de recepción de memoriales ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, es de ocho de la mañana a cinco de la tarde. (8:00 a. m. a 5:00 p.m.), y el **único correo electrónico autorizado es:** correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado digitalmente por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

ΔM

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodríguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 001 Contencioso Adm sección 1

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dadedd75ffd0a5a7469c7d16ee69b960bd544c8b758889865eb81bce7957799**

Documento generado en 13/12/2023 03:39:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA



Bogotá D. C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)
Auto S –1025 / 2023

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120150031400
DEMANDANTE: AP CONSTRUCCIONES
DEMANDADA: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRtaría DEL HÁBITAT

Asunto: Obedece y Cumple lo Dispuesto por el superior

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Primera - Subsección “B” que, en providencia del 26 de octubre de 2023, **CONFIRMÓ** en su integridad la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera, el 25 de mayo de 2018. Sin condena en costas.

Ejecutoriado este auto, previas las anotaciones a que haya lugar, archívese el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ddf66e27055cc20fe900be5c7414ebb7813700149ba2d9d704b337324ebd7bc**

Documento generado en 13/12/2023 10:19:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA



Bogotá D. C. trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)
Auto S-1026/2023

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120170020500
DEMANDANTE: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ – ETB.
DEMANDADA: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE - FIJA AGENCIAS EN
DERECHO

Atendiendo al informe secretarial que antecede, este Despacho Judicial procederá abordar la siguiente providencia bajo dos supuestos jurídicos, el primero tendiente al obedézcase y cúmplase del expediente remitido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca y el segundo con relación a la condena en costas ordenada por dicha Corporación Contenciosa.

Así las cosas, se tiene:

- 1) Lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Primera - Subsección “A”, en providencia calendada el día 27 de octubre de 2023, en virtud de la cual **CONFIRMÓ** la sentencia proferida el 12 de diciembre de 2021.
- 2) El Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Primera - Subsección “A”, en el numeral segundo de la providencia emitida el 27 de octubre de 2023, **ORDENÓ** la condena en costas en segunda instancia a la sociedad **TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ – ETB S.A. E.S.P.** (parte vencida), en cuanto a esto el despacho considera:

Sobre la liquidación de las costas el proceso, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 188 señala: *“salvo en los procesos en los que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil”*.

Acorde con lo anterior, se tiene que el Código General del Proceso, en su artículo 366 establece:

"Liquidación.

Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso

o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

- a. *El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.*
 - b. *Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.*
- (...)"

La norma transcrita es clara y precisa en señalar que las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya proferido la sentencia en primera o única instancia y el secretario al momento de liquidar las costas deberá tener en cuenta la totalidad de las condenas impuestas en las sentencias de ambas instancias.

Con fundamento en lo enunciado se procederá a la fijación de agencias en derecho, conforme las tarifas establecidas en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, el cual en lo que atañe a los procesos adelantados ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa estipula:

Artículo 5°. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:

$$(\dots)$$

En segunda instancia.

Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.

De esta manera, se procederá a fijar las agencias en derecho:

El Juzgado Primero Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Primera, fija las agencias en derecho para segunda instancia lo correspondiente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, a favor del demandado, equivalente a **UN MILLÓN CIENTO SESENTA MIL PESOS MCTE (\$1'160.000)**

Por consiguiente, las agencias de derecho en segunda instancia equivalen a **UN MILLÓN CIENTO SESENTA MIL PESOS MCTE (\$1'160.000)**, representados de la siguiente manera:

	Agencias en Derecho
Segunda Instancia	\$ 1.160.000
TOTAL	\$1.160.000

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN PRIMERA**

RESUELVE

PRIMERO: Fijar la suma de **UN MILLÓN CIENTO SESENTA MIL PESOS MCTE (\$1.160.000)** por concepto de agencias en derecho, en segunda instancia de conformidad con lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Primera - Subsección "A", en providencia calendada el día 27 de octubre de 2023 a favor de la entidad demandada, **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** y a cargo de la parte demandante, la sociedad **CEMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ E.T.B.**

SEGUNDO: Por secretaría del Juzgado, practíquese la liquidación de la condena en costas, cumplido lo anterior, ingrésese al despacho para decidir sobre su aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

LMER

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b72200796d00c1ef9d8684551c5b61b6901b86e5a05326b93d0d74763f08e2c**

Documento generado en 13/12/2023 10:19:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA



Bogotá D. C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)
Auto S –1027 / 2023

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120180039100
DEMANDANTE: JYS CARGO SAS
DEMANDADA: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUNAS - DIAN

Asunto: Obedece y Cumple lo Dispuesto por el superior

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Primera - Subsección “C” que, en providencia del 18 de octubre de 2023, **CONFIRMÓ** en su integridad la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera, el 29 de octubre de 2021. Sin condena en costas.

Ejecutoriado este auto, previas las anotaciones a que haya lugar, archívese el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e472741c7570c7ffc1a7daa28cb722e67f7689752a0bbf0e7d3a11b85273857**

Documento generado en 13/12/2023 10:19:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA



Bogotá D. C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)
Auto S –1028 / 2023

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120190032100
DEMANDANTE: MOHAMED HUSSEIN AWAD
DEMANDADA: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUNAS NACIONALES -DIAN

Asunto: Obedece y Cumple lo Dispuesto por el superior

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Primera - Subsección “A” que, en providencia del 22 de junio de 2023 **CONFIRMÓ** auto **I-387 de fecha 5 de octubre de 2022**, primera instancia proferido por el Juzgado Primero Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera, a través del cual se declaró probada la excepción de Inepta Demanda. Sin condena en costas.

Ejecutoriado este auto, previas las anotaciones a que haya lugar, archívese el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bda6cd88e3775471ceddde4d29f4be1c14ef76e50a054c0caf5eae4dc92ed3**

Documento generado en 13/12/2023 10:19:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)
Auto S-1035/2023

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 110013334001201900414 00
DEMANDANTE: CITY TAXY S.A.
DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD

REPROGRAMA AUDIENCIA INICIAL

Mediante auto de 29 de noviembre de 20232 en el proceso de la referencia se fijó fecha para llevar a cabo audiencia Inicial, para el día 15 de diciembre de 2023 a las 09:00 a.m., sin embargo, la misma se **SUSPENDERÁ**, por cuanto la directora del proceso asistirá a una capacitación en la misma fecha y hora.

Así las cosas, el Despacho reprogramará la audiencia inicial mediante auto.

Se recuerda a los apoderados de las partes que todas las actuaciones que se surtan dentro de los procesos, se llevarán a cabo de manera virtual , por lo tanto, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Juez

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3c1712ceb927dab3192b45f6dcabe9378cfd42c319a0be0bdc180ba5e065d7e**

Documento generado en 13/12/2023 10:19:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA



Bogotá D.C. trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)
Auto S- 1032/2023

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120190035700
DEMANDANTE : GAS NATURAL S.A. E.S.P. (hoy VANTI S.A. ESP)
DEMANDADA: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
TERCERA CON INTERÉS: GLADYS GONZÁLEZ BARBOSA

CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Mediante Sentencia proferida por este despacho el diez (10) de noviembre de 2023 se decidió de fondo la demanda de la referencia.

El apoderado de la sociedad demandante GAS NATURAL S.A. E.SP.(hoy VANTI S.A. ESP) mediante memorial radicado el cuatro (04) de diciembre de 2023 interpuso recurso de Apelación en contra de la sentencia ya referida.

Así las cosas, este Despacho se pronuncia al respecto y en esa medida se tiene que el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, señala:

“Artículo. 62. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: (...)

(...)” subrayado fuera del texto original.

Como quiera que el recurso de apelación fue presentado y sustentado de forma oportuna¹, este Despacho lo concederá en el efecto suspensivo ante la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En consecuencia, este despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Sociedad demandante GAS NATURAL S.A. E.SP. (hoy VANTI S.A. ESP) contra la sentencia No 059 proferida el diez (10) de noviembre de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

¹ Conforme las disposiciones señaladas en los artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: Consecuente con lo indicado en párrafo anterior, por secretaría envíese el expediente, a través de la herramienta tecnológica autorizada, al honorable Tribunal de Cundinamarca - Sección Primera, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

LME

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Adm sección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0345b2d7d17af6dde23e97b46eb531c065f295ce36ecfb163cfa888e1b0548e**

Documento generado en 13/12/2023 10:19:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA



Bogotá D.C. trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)
Auto S- 1033/2023

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120200021700
DEMANDANTE : GAS NATURAL S.A. E.S.P. (hoy VANTI S.A. ESP)
DEMANDADA: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
TERCERO CON INTERÉS: MISAEL CARDONA AGUIRRE

CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Mediante Sentencia proferida por este despacho el diecisiete (17) de noviembre de 2023 se decidió de fondo la demanda de la referencia.

El apoderado de la sociedad demandante GAS NATURAL S.A. E.SP.(hoy VANTI S.A. ESP) mediante memorial radicado el seis (06) de diciembre de 2023 interpuso recurso de Apelación en contra de la sentencia ya referida.

Así las cosas, este Despacho se pronuncia al respecto y en esa medida se tiene que el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, señala:

“Artículo. 62. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: (...)

(...)” subrayado fuera del texto original.

Como quiera que el recurso de apelación fue presentado y sustentado de forma oportuna¹, este Despacho lo concederá en el efecto suspensivo ante la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En consecuencia, este despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Sociedad demandante GAS NATURAL S.A. E.SP. (hoy VANTI S.A. ESP) contra la sentencia No 062 proferida el diecisiete (17) de noviembre de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

¹ Conforme las disposiciones señaladas en los artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: Consecuente con lo indicado en párrafo anterior, por secretaría envíese el expediente, a través de la herramienta tecnológica autorizada, al honorable Tribunal de Cundinamarca - Sección Primera, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

LME

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Adm sección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d33aa816bba442e5e77a7b63106519ba1ef17e576adf07fe65c7e51d062b39d**

Documento generado en 13/12/2023 10:19:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA



Bogotá D.C. trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)
Auto S- 1034/2023

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120220016700
DEMANDANTE : DIEGO FERNANDO PASIMINIO PEÑA
DEMANDADA: BOGOTÁ D.C – SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD

CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Mediante Sentencia proferida por este despacho el diez (10) de noviembre de 2023 se decidió de fondo la demanda de la referencia.

El apoderado de la entidad demandada (Secretaria Distrital de la Movilidad) mediante memorial radicado el treinta (30) de noviembre de 2023 interpuso recurso de Apelación en contra de la sentencia ya referida.

Así las cosas, este Despacho se pronuncia al respecto y en esa medida se tiene que el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, señala:

“Artículo. 62. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: (...)

(...)” subrayado fuera del texto original.

Como quiera que el recurso de apelación fue presentado y sustentado de forma oportuna¹, este Despacho lo concederá en el efecto suspensivo ante la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En consecuencia, este despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad demandada (Bogotá D.C.- Secretaría Distrital de Movilidad) contra la sentencia No 060 proferida el diez (10) de noviembre de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Consecuente con lo indicado en párrafo anterior, por secretaría envíese el expediente, a través de la herramienta tecnológica autorizada, al

¹ Conforme las disposiciones señaladas en los artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021.

honorable Tribunal de Cundinamarca - Sección Primera, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

LME

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Adm sección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5e4cf6ed1df191f2e98f8ce1e1de285e472f57aa35d263fa54af8bdd8f3836a**

Documento generado en 13/12/2023 10:19:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA



Bogotá D. C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)
Auto S –1029 / 2023

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120220018600
DEMANDANTE: YOLANDA JIMENEZ DEVIA
DEMANDADA: GAS NATURAL S. E.S.P.

Asunto: Obedece y Cumple lo Dispuesto por el superior

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Primera - Subsección “C” que, en providencia del 29 de noviembre de 2023 **CONFIRMÓ** auto **I-253 de fecha 24 de mayo de 2023**, primera instancia, proferido por el Juzgado Primero Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera, a través del cual se declaró el rechazo de la demanda por falta de requisito de procedibilidad. Sin condena en costas.

Ejecutoriado este auto, previas las anotaciones a que haya lugar, archívese el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a785052ec192d17e0c740ed9da59e969d0a16a26a9ea160b7b143d71c4fa557**

Documento generado en 13/12/2023 10:19:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA



Bogotá D. C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)
Auto S –1030 / 2023

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120220027800
DEMANDANTE: HÉCTOR CALDERÓN BOSSI
DEMANDADA: BOGOTÁ D.C. – SECRETARIA DEL HÁBITAT

Asunto: Obedece y Cumple lo Dispuesto por el superior

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Primera - Subsección “B” que, en providencia del 23 de noviembre de 2023 **CONFIRMÓ** auto **I-501 de fecha 23 de noviembre de 2023**, primera instancia, proferido por el Juzgado Primero Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera, a través del cual se declaró el rechazo de la demanda por falta de requisito de procedibilidad. Sin condena en costas.

Ejecutoriado este auto, previas las anotaciones a que haya lugar, archívese el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5332ccfbf7d7aded66afcafc78dc0ca7eeddea636f0cac380a7b2eccd49134d7**

Documento generado en 13/12/2023 10:19:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA



Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)
Auto I-684/2023

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120230005700
DEMANDANTE: ZURICH SEGUROS DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADA: CONTRALORÍA DE BOGOTÁ

Asunto: ADMITE DEMANDA.

Ahora bien, por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, **ADMÍTASE** en primera instancia la demanda instaurada por la sociedad **ZURICH SEGUROS DE COLOMBIA S.A.** contra **CONTRALORÍA DE BOGOTÁ**, teniendo en cuenta lo siguiente:

Acto(s) acusado(s)	Actos administrativos contenidos en el Fallo de Responsabilidad Fiscal No. 52 del 28 de junio de 2022; auto del 7 de julio de 2022 que resolvió un recurso de reposición; auto del 7 de julio de 2022 que decidió unas solicitudes y; auto del 14 de julio que resolvió la apelación y el grado de consulta, estos últimos tres autos interpuestos contra el Fallo de Responsabilidad Fiscal No. 52.
Expedido por	CONTRALORÍA DE BOGOTÁ
Decisión	Profiere fallo de responsabilidad fiscal en contra de la sociedad ZURICH SEGUROS DE COLOMBIA S.A.
-Lugar donde sucedieron los hechos que generaron la sanción (Art. 156 #8).	Domicilio de la entidad accionada.
Cuantía: art. 155 numeral 3, cc Art. 157.	\$4'927.157 No supera 500 smlmv (archivo virtual). ¹
Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d) ²	Notificación: por correo electrónico 14/07/2022 Interrupción ³ : 10/11/2022 Solicitud conciliación extrajudicial. Días restantes: 4 días.

¹ El salario mínimo para el año 2022 fue acordado en la suma de \$1.000.000 mensuales, formalizado mediante Decreto 1724 del 15 de diciembre de 2021.

² “d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

³ Decreto 1716 de 2009 artículo 3º “Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...)”

	Constancia de no conciliación: 03/02/2023 Reanudación término ⁴ : 04/02/2023 Fin de los 4 meses ⁵ : 08 de febrero de 2023. Radica demanda: 03/02/2023. En oportunidad.
Conciliación	Certificación Archivo virtual
Vinculación al proceso	No aplica

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE POR ESTADO a la parte actora en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021 y del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y **PERSONALMENTE** al representante legal y/o a quien haga sus veces de la entidad demandada, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto⁶ del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se deberá tener en cuenta lo señalado por el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022⁷ y en el numeral 8 del artículo 35 de la ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por lo que con la notificación personal al buzón de notificaciones judiciales a la entidad demandada, se remitirá solamente copia de este auto, en el entendido que la demanda y sus anexos ya fueron remitidos por la parte actora.

Respecto de la notificación personal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y del Procurador 196 Judicial I Administrativo asignado al Juzgado Primero Administrativo, se efectuará el mismo procedimiento llevado a cabo frente a la demandada, enviando copia del presente auto a los correos electrónicos aportados para tal efecto. En el presente caso a la Procuradora, además debe enviarse copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico rvalencia@procuraduria.gov.co. Lo cual será realizado por la Secretaría del Despacho.

Debido a lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso.

SEGUNDO: Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término de que trata el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, el cual se contabilizará a partir de los dos (2) días hábiles siguientes al envió del mensaje, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. De la

⁴ Ídem literal b) “b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001,”

⁵ Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.

⁶ “Deberá remitirse de manera inmediata copia del auto admisorio.”

⁷ Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envió de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envió de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

(...) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envió del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (...)

contestación a la demanda se remitirá copia a los sujetos procesales, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin.

TERCERO: Adviértase al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Recuérdesse a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso⁸, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación⁹.

QUINTO: Se reconoce personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora al abogado **ARTURO SANABRIA GÓMEZ**, identificado con C.C. No 79'451.316 y T.P. 64.454 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder aportado.

SEXTO: Se recuerda a los apoderados de las partes que todas las actuaciones procesales se llevan a cabo de manera virtual, por lo tanto, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Juez

AFGC

⁸ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

(...)

⁹ **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

(...).

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8565d6239764fb02ef3e26877a9fc5f5d30257dc0972f31995b1f71df17010f**

Documento generado en 13/12/2023 10:19:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA



Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)
Auto I-690/2023

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 110013334001202300033200
DEMANDANTE : OSCAR EBERTO ARIZA ROMERO
DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

Asunto: RECHAZA DEMANDA.

Mediante auto de quince (15) de noviembre de 2023, este Despacho inadmitió la demanda de la referencia, requiriendo a la parte actora para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del referido auto, adecuara el contenido de la demanda en relación con lo siguiente:

- Acreditar el derecho de postulación de que trata el artículo 160 del CPACA, presentando el escrito de demanda por conducto de abogado inscrito.
- Estimar de manera razonada y concreta la cuantía de las pretensiones.
- Constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial.
- Constancia de envío de copia de la demanda y sus anexos vía virtual a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.
- Copia de los actos administrativos demandados con su correspondiente constancia de notificación.

Vencido el término otorgado por el Despacho a la parte actora para corregir los defectos señalados, esta no allegó al expediente escrito de subsanación que diera lugar al estudio de la demanda, por lo cual se procederá al rechazo de la misma, previas las siguientes consideraciones:

CONSIDERACIONES.

El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala:

***“Artículo 170. Inadmisión de la demanda.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. **Si no lo hiciere se rechazará la demanda.**”* Negrillas fuera de texto original.

Por su parte el artículo 169 en relación con el rechazo de la demanda, dispone:

***“Artículo 169. Rechazo de la demanda.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida (...)** Negrillas fuera de texto original.

Así las cosas y al no dar cumplimiento la parte demandante a los requerimientos del que dieron lugar a la inadmisión, este Despacho da por no subsanada la demanda y, en consecuencia, la misma será rechazada en los términos de los artículos 169 y 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo anterior, el Despacho ordenará que por Secretaría sea devuelto el escrito de demanda a la parte demandante junto con sus anexos, dejándose las actuaciones procesales proferidas con ocasión de la radicación del referido escrito y demás documentos los cuales se archivarán.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN PRIMERA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por el señor **OSCAR EBERTO ARIZA ROMERO** contra **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, **ARCHIVAR** el expediente previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmada por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

AFGC

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Adm sección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93887de4211d8dc66a98beeb6b1d5269c91a9bf13563fab0f4524bacb001a00b**

Documento generado en 13/12/2023 10:19:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)
Auto S-1020/2023

NULIDAD SIMPLE
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120230034000
DEMANDANTE: NACIÓN – SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
DEMANDADA: NACIÓN – SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

Asunto: REMITE POR COMPETENCIA.

En ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, la entidad **NACIÓN – SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**, actuando por intermedio de apoderado judicial contra **NACIÓN – SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**, solicita lo siguiente:

“I. DECLARACIONES Y CONDENAS:

PRIMERO: Declarar LA NULIDAD ABSOLUTA del acto administrativo Resolución No. 08915 de 29-07-2022, proferida por la Subdirección de Apoyo Jurídico Registral, Por la cual se resuelve un recurso de apelación Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad - Atlántico Expediente SAJ 618-2021”

Analizado el objeto de controversia del presente medio de control, se advierte que el debate jurídico se centra en determinar la legalidad de actos administrativos que deciden sobre asuntos de certificación o registro.

CONSIDERACIONES.

El artículo 28 de la Ley 2080 de 2021, modificó el artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, señalando taxativamente cual es la competencia de los tribunales administrativos en primera instancia, atribuyendo entre otros el conocimiento de los procesos en los que el objeto de debate recae sobre actos administrativos que deciden sobre asuntos de certificación o registro. Frente al particular, el numeral 25 de la mencionada norma, señala:

“Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

25. De todos los que se promuevan contra los actos de certificación o registro.

(...)”

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021, los tribunales conocerán en primera instancia de los procesos en los que el objeto de debate recae sobre actos administrativos que deciden sobre asuntos de certificación o registro, como lo es, la controversia que hoy ocupa la atención del Despacho.

Así las cosas, el Despacho advierte que la competencia para conocer del presente asunto no radica en los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá – Sección Primera, sino en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera, a donde se ordenará remitir las diligencias de manera inmediata.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado carece de competencia para tramitar el presente medio de control, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR POR COMPETENCIA el expediente de la referencia con destino a la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DEJAR por Secretaría las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

AFGC

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Adm sección 1

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b46ea80c6fed96dbbe3efc802222b850590f97078239bf04eafe59e77ada15b**

Documento generado en 13/12/2023 10:19:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)
Auto S-1019/2023

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120230034100
DEMANDANTE: BERENICE MARTÍNEZ DE QUINTERO
DEMANDADA: NACIÓN – SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO – REGISTRADURÍA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS (ZONA NORTE) - REGISTRADURÍA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS (ZONA CENTRO)

Asunto: REMITE POR COMPETENCIA.

En ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, la señora **BERENICE MARTÍNEZ DE QUINTERO**, actuando por intermedio de apoderado judicial contra **NACIÓN – SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO – REGISTRADURÍA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS (ZONA NORTE) - REGISTRADURÍA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS (ZONA CENTRO)**, solicitan lo siguiente:

“PRETENSIONES:

QUE SE DECLARE LA NULIDAD DE LAS RESOLUCIONES O ACTOS ADMINISTRATIVOS EXPEDIDOS POR LA REGISTRADORA PRINCIPAL DE BOGOTÁ ZONA NORTE Y ZONA CENTRO.

ZONA NORTE

- *50N2022EE314973 Expediente 509-2022 EXPEDIDO 07/12/2022*
- *50N2022EE31492 Expediente 510-2022 EXPEDIDO 07/12/2022*
- *50N2022EE31402 Expediente 511-2022 EXPEDIDO 06/12/2022*

ZONA CENTRO

- *50C2023EE0525 (...)*”

Analizado el objeto de controversia del presente medio de control, se advierte que el debate jurídico se centra en determinar la legalidad de unos actos administrativos que deciden sobre asuntos de certificación o registro.

CONSIDERACIONES.

El artículo 28 de la Ley 2080 de 2021, modificó el artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, señalando taxativamente cual es la competencia de los tribunales administrativos en primera instancia, atribuyendo entre otros el conocimiento de los procesos en los que el objeto de debate recae sobre actos administrativos que deciden sobre asuntos de

certificación o registro. Frente al particular, el numeral 25 de la mencionada norma, señala:

“Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

25. De todos los que se promuevan contra los actos de certificación o registro.

(...)”

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021, los tribunales conocerán en primera instancia de los procesos en los que el objeto de debate recae sobre actos administrativos que deciden sobre asuntos de certificación o registro, como lo es, la controversia que hoy ocupa la atención del Despacho.

Así las cosas, el Despacho advierte que la competencia para conocer del presente asunto no radica en los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá – Sección Primera, sino en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera, a donde se ordenará remitir las diligencias de manera inmediata.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado carece de competencia para tramitar el presente medio de control, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR POR COMPETENCIA el expediente de la referencia con destino a la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DEJAR por Secretaría las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

AFGC

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f32ca99c691e64a5d656f99f815c995750167af9bec770bd3c5d1c0d2d246b81**

Documento generado en 13/12/2023 10:19:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)
Auto S-1023/2023

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120230036600
DEMANDANTE: JOHN FREDDY PINEDA BERNAL
DEMANDADA: EMPRESA METRO DE BOGOTÁ y OTROS

Asunto: REMITE POR COMPETENCIA.

En ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, el señor **JOHN FREDDY PINEDA BERNAL**, actuando por intermedio de apoderado judicial contra **EMPRESA METRO DE BOGOTÁ y OTROS**, solicita lo siguiente:

“PRIMERA: Se solicita se DECLARE LA NULIDAD DE LAS RESOLUCIONES 0583 del 2022 por el cual realizan la expropiación al inmueble con matrícula inmobiliaria Nr 50S-274317 ubicado en la dirección TV 78H BIS 42-80 SUR / CHIP AAA0042XENX ante la modificación de la oferta de compra mediante resolución Nr 453 del 03 de junio de 2021 por error grave afectando el lucro cesante e incurriendo en daño emergente con detrimento patrimonial del cual es su medio de subsistencia. Como consecuencia de las anteriores resoluciones anteriormente señaladas se le solicita al señor juez administrativo decretar la NULIDADES DE LAS RESOLUCIONES invocadas; “Resolución de oferta de compra No 269 del 19 de mayo de 2020” Resolución de reconocimientos factores económicos No 360 del 13 de mayo de 2021, Resolución que resuelve el recurso de reposición No. 673 del 12 de septiembre de 2022 POR CUANTO AL REVISAR EL ACTA DE VISITA DEL PREDIO DE FECHA 3 DE DICIEMBRE DE 2018 QUE REPOSA EN CD ANEXO Y ADJUNTO (...)”

Analizado el objeto de controversia del presente medio de control, se advierte que el debate jurídico se centra en determinar la legalidad de unos actos administrativos mediante los cuales la administración ordenó la expropiación por vía administrativa de un inmueble.

CONSIDERACIONES.

El artículo 28 de la Ley 2080 de 2021, modificó el artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, señalando taxativamente cual es la competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia, atribuyendo entre otros el conocimiento de los procesos en los que el objeto de debate recae sobre actos administrativos que deciden procesos de expropiación administrativa. Frente al particular, el numeral 12 de la mencionada norma, señala:

“Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

12. De los que se promuevan contra los actos de expropiación por vía administrativa.

(...)” Negrilla fuera de texto original.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021, los tribunales conocerán en primera instancia de los procesos en los que el objeto de debate recae sobre actos administrativos que deciden procesos de expropiación administrativa, como lo es, la controversia que hoy ocupa la atención del Despacho.

Así las cosas, el Despacho advierte que la competencia para conocer del presente asunto no radica en los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá – Sección Primera – sino en la Sección Primera del Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca a donde se ordenará remitir las diligencias de manera inmediata.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado carece de competencia para tramitar el presente medio de control, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR POR COMPETENCIA el expediente de la referencia con destino a la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Por Secretaría, **DEJAR** las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6103fea98fc2f419fad7a2aff8cc7c85817f97213d7231a4ce29a55f36021e97**

Documento generado en 13/12/2023 10:19:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>